

## Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

## CODIGO ELECTORAL NACIONAL - LEY 19945 -. MODIFICACIÓN ARTICULOS 125, 128, 128 BIS DE LAS FALTAS ELECTORALES. ACTUALIZACIÓN.

**ARTÍCULO 1°. -** - Sustitúyase el artículo 125 del Código Nacional Electoral (Ley Nro. 19.945, to 2135/83 y sus leyes modificatorias) que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 125. - No emisión del voto. Se impondrá multa de entre cien (100) y quinientos (500) módulos electorales al elector/a mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la Justicia Nacional Electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El/la infractor/a incluido/a en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El/la juez/a electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del/de la infractor/a a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez/a electoral donde se encontraba inscripto el/la elector/a.

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un/a infractor/a o a un grupo de infractores. Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral.

**ARTÍCULO 2°.** - Sustitúyase el artículo 128 del Código Nacional Electoral (Ley Nro. 19.945, to 2135/83 y sus leyes modificatorias) que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 128. - Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos (500) módulos electorales a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°. -** Sustitúyase el artículo 128 bis del Código Nacional Electoral (Ley Nro. 19.945, to 2135/83 y sus leyes modificatorias) que quedará redactado con el siguiente texto:



Artículo 128 bis. - Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANAHÍ COSTA Diputada Nacional



## **FUNDAMENTOS**

## Señora presidenta:

La presente iniciativa tiene por único objeto la actualización de las multas pecuniarias que se encuentran en el Capítulo I, de las faltas electorales del Título VI, sobre violación de la Ley Electoral: Penas y Régimen Procesal. Para la que se propone reemplazar las multas en pesos por las de módulo electoral.

El mencionado título del Código Electoral Nacional viene a fijar un criterio de multa a la sanción prevista para el incumplimiento de las obligaciones jurídicas que se encuentran establecidas en el capítulo. Proponemos incluir la medida de actualización de la multa tomando el criterio de módulo electoral que se encuentra previsto en el art. 68 bis de la Ley Nro. 26.215.

La creación de este módulo viene a establecer un criterio objetivo permanente que nos permite tener actualizado las sanciones monetarias que se mantienen inmóvil en distintas instancias para un incumplimiento en materia electoral. Que, ante esta situación, que se presentó luego de la creación de los artículos que proponemos actualizar, la adopción de este criterio de actualización monetario ya se encuentra regulado en el capítulo en sus artículos 128 ter y quáter. Artículos que establecen sanciones de igual criterio fijados en una multa pecuniaria pero establecidas en base al criterio de "módulos electorales".

Es así que en un mismo capítulo que versa sobre una sanción económica para un incumplimiento de una obligación se encuentran dos criterios para hacer efectiva esa sanción. La falta de actualización deja en este sentido ante la situación de una doble postura que debemos resolver. Por un lado, debemos adecuar a través de un criterio que nos permita marcar los valores monetarios de forma automática para que la ley no caiga en un estado de irrisorio cumplimiento y por el otro, la utilización de criterios diversos para el fin que tuvo el legislador al momento de llevar adelante el establecimiento de la sanción.

Si tomamos este último criterio, tenemos que observar que la adopción del cobro de la suma a través de módulos electorales se introduce con recientes reformas que se hicieron específicamente a estos artículos del Código Electoral Nacional, en el contexto de otras iniciativas legislativas.

De esta forma encontramos que ante el incumplimiento de una obligación y su correspondiente sanción establecida en términos monetarios quedo una desregulación en la que algunos capítulos establecen la multa en un valor monetario y otras multas en valores de módulo que están sujeto a actualización. Es decir, se establece para un sistema de sanciones dos criterios contradictorios ya que en un caso queda un monto fijo y en otro un monto que es variable y ajustable al paso del tiempo. Este último criterio parece ser el más idóneo para garantizar una obligación que se tuvo en mira para repeler conductas que consideramos que merecen el reproche estatal ante su incumplimiento.

En una instancia inicial el legislador al momento de establecer una sanción ante una obligación jurídica vino a tomar como criterio un valor monetario. A través del tiempo distintas reformas en materia económica han hecho que estas sanciones queden irrisorias y es por este motivo que en posteriores reformas en materia electorales



se buscó crear un mecanismo objetivo que permita tener un criterio de actualización para mantener vigente el cumplimiento de una obligación o reparación en caso de una conducta reprochable que se considera esencial para sostener el sistema democrático.

Es por ello que creemos necesario adoptar un criterio objetivo para la adecuación de la multa sin la necesidad de que el Congreso de la Nación intervenga cada vez que haga necesaria su adecuación por el solo hecho de que la variación monetaria hace que la ley venga en carácter de irrisorio cumplimiento. Por otro lado, no menos importante, es necesario mantener un criterio unificado para el cumplimiento de una sanción para el que entendemos como más adecuado el de "módulos electorales.

En lo que hace a la multa referente a la obligatoriedad del voto, nos parece necesarios remarcar que la reforma constitucional de 1994 incluyó de manera explícita los derechos políticos a través del artículo 37 que textualmente reza:

"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y **obligatorio**. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

De allí la relevancia del acto electoral como baluarte y garantía del respecto al sistema democrático. Surge de él la obligatoriedad del voto que como método de contraposición a su incumplimiento se establece una franja de multa en valor pecuniario que debe ser actualizado por el paso del tiempo. Que si bien con el presente no ponemos en discusión el fondo de la ley consideramos necesario ratificar que buscamos darle vigencia a esta obligatoriedad.

ANAHÍ COSTA Diputada Nacional